cientos treintidós, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y ocho (28) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 368.

ARTICULO UNICO:— La Ley No. 247 de fecha 29 de Diciembre de 1931 queda, por la presente, modificada para que se lea así:

ARTICULO 13.— Se exonera de las obligaciones creadas por esta Ley: al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores y Diputados, Presidente y

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, al Prelado, a los Miembros de los Cuerpos Armados de la República, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y a los Alcaldes Pedáneos.

PARRAFO I.— Quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los dementes, los recluidos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que hayan sufrido prisión correccional en cumplimiento de las sanciones estatuidas por el Artículo 11 de la ley.

PARRAFO II.— A todas las personas mencionadas en este artículo, les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identificación, por la Oficina correspondiente.

ARTICULO 14.— Se consideran delitos:

a) que individuos, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole empleen o retengan, a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal de Identidad;

b) que compañías de transportes marítimos y aéreos expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cédula Personal de Identidad;

y se castigará su comisión con multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO ($25.00) o quince días de prisión correccional, o ambas penas a la vez.

PARRAFO:— Los interesados podrán exigir a sus empleados, servidores o solicitantes de boletos de pasajes, en los casos que proceda, una declaración haciendo constancia de las numeraciones correspondientes a cada cédula y al sello de Rentas Internas del año cursante que debe llevar adherido".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veinte y dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidós; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

J. A. Bisonó.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los veinte y ocho (28) días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 369.

CONSIDERANDO:— que es un deber del pueblo dominicano expresar con testimonios de gratitud imperecedera, consagrados por la acción oficial, el reconocimiento que le merecen los ilustres varones que han dedicado sus vidas a laborar la prosperidad de la Patria;

CONSIDERANDO:— que el General Rafael Leonidas Tru-